

ANEXOS

ANEXO 1

CONVENCION
DE RECLAMACIONES PECUNIARIAS
ENTRE MEXICO Y ALEMANIA *

* Firmada en la Ciudad de México, el 16 de marzo de 1925. Aprobada por el Senado, según decreto publicado en el Diario Oficial del 13 de enero de 1926. El canje de los instrumentos de ratificación se efectuó, el 1° de febrero de 1926. Publicada en el Diario Oficial del 13 de abril de 1926. Tomado de la *Colección de Senado de la República* "Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos celebrados por México" Talleres Gráficos de la Nación (1924-1928) Tomo V págs. 148-154.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de una parte, y de la otra el Presidente de la República Alemana, ambos en nombre de sus respectivos países, dando cumplimiento a la graciosa invitación que el primero hizo al Gobierno Alemán el 14 de julio de 1921 para indemnizar pecuniariamente por las pérdidas o daños que hubieren resentido los ciudadanos alemanes a causa de actos revolucionarios ejecutados durante el período comprendido entre el 20 de noviembre de 1910 y el 31 de mayo de 1920, inclusive, han decidido celebrar una Convención con tal fin y al efecto han nombrado como sus Plenipotenciarios:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos al señor Licenciado don Aarón Sáenz, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República Alemana al Excelentísimo señor Eugen Will, su enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en México.

Quienes después de comunicarse sus Plenos Poderes, y de hallarles en buena y debida forma, convinieron en los artículos siguientes:

ARTICULO I

1. Todas las reclamaciones especificadas en el artículo IV de esta Convención se someterán a una Comisión compuesta de tres miembros: uno de ellos será nombrado por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; otro por el Presidente de la República Alemana; y el tercero, que presidirá la Comisión, será designado de acuerdo por los dos Presidentes. Si éstos no llegan a dicho acuerdo, en un plazo de dos meses contados desde el día en que se haga el canje de las ratificaciones, el Presidente del Consejo Administrativo Permanente de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya, será quien designe al Presidente de la Comisión. La solicitud de éste nombramiento se dirigirá por ambos Presidentes, al Presidente del citado Consejo, dentro de un plazo de un mes, pasado este plazo, por el Presidente más diligente. En todo caso, el tercer árbitro no podrá ser mexicano ni alemán, ni ciudadano de nación que tenga contra México reclamaciones iguales a las que son objeto de esta Convención.

En caso de muerte de alguno de los miembros de la Comisión, o en caso de que uno de ellos esté impedido para cumplir sus funciones o se abstenga por cualquier causa de hacerlo, será reemplazado inmediatamente, siguiendo el mismo procedimiento que se haya empleado para nombrarlo.

ARTICULO II

Los Comisionados así designados se reunirán en la ciudad de México dentro de los cuatro meses contados a partir de la fecha del canje de ratificaciones de la presente Convención. Cada uno de los miembros de la Comisión, antes de dar principio a sus trabajos, hará y firmará una declaración solemne en que se comprometa a examinar con cuidado y a fallar con imparcialidad, conforme a los principios de la equidad, todas las reclamaciones presentadas supuesto que la voluntad de México es la de reparar graciosamente a los damnificados y no que su responsabilidad establezca de conformidad con lo preceptuado en el artículo XVIII del Tratado de Amistad, Comercio y Navegación vigente, entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Alemana; siendo bastante, por tanto, se apruebe que el daño alegado haya existido y se deba a alguna de las causas enumeradas en el artículo IV de esta Convención, para que México se sienta "ex gratia", inclinado a indemnizar.

La citada declaración se registrará en las actas de la Comisión.

La Comisión fijará la fecha y el lugar de sus sesiones ulteriores.

ARTICULO III

La República Alemana aprecia la graciosa actitud adoptada por los Estados Unidos Mexicanos al permitir que su responsabilidad se fije, para los efectos de esta única Convención, conforme a los principios de la equidad y al no invocar, para descartar estas reclamaciones, el artículo XVIII del Tratado de Amistad, Comercio y Navegación vigente entre los dos países, firmado el 5 de diciembre de 1882 en la ciudad de México; por lo tanto, la República Alemana solemnemente declara que reconoce que esta Convención no modifica en todo o en parte, tácita o expresamente dicho Tratado, y que se compromete a no invocar esta misma Convención como precedente.

ARTICULO IV

La Comisión conocerá de todas las reclamaciones contra México por las pérdidas o daños resentidos por ciudadanos alemanes y por sociedades, compañías, asociaciones o personas morales alemanas; o por pérdidas o daños causados a ciudadanos alemanes, en sociedades, asociaciones u otros grupos de intereses, siempre que, en este caso, el interés del damnificado sea de más de un cincuenta por ciento de capital total de la sociedad o asociación de que forma parte, anterior a la época en que se resintió el daño o pérdida, y que además se presente a la Comisión una cesión hecha al reclamante de la parte proporcional de la pérdida o daño que le toque en tal compañía o asociación. Las pérdidas o daños de que se habla en este artículo deberán haber sido

causados durante el período comprendido entre el 20 de noviembre de 1910 y el 31 de mayo de 1920, inclusive, por las fuerzas siguientes:

1° — Por fuerzas de un Gobierno *de jure* o *de facto*;

2° — Por fuerzas revolucionarias que hayan establecido al triunfo de su causa Gobierno *de jure* o *de facto*, o por fuerzas revolucionarias contrarias a aquéllas;

3° — Por fuerzas procedentes de la disgregación de las que se mencionan en el párrafo precedente, hasta el momento en que el Gobierno *de jure* hubiere sido establecido después de una revolución determinada;

4° — Por fuerzas procedentes de la disolución del Ejército Federal;

5° — Por motines o levantamientos, o por fuerzas insurrectas distintas de las indicadas en los párrafos 2°, 3° y 4° de este artículo, o por bandoleros, con tal que, en cada caso, se pruebe que las autoridades competentes omitieron dictar medidas razonables para reprimir las insurrecciones, levantamientos, motines, o actos de bandolerismo de que se trata, o para castigar a sus actores; o que se pruebe, asimismo, que las autoridades incurrieron en falta de alguna otra manera.

La Comisión conocerá también de las reclamaciones por pérdidas o daños causados por actos de autoridades civiles, siempre que dichos actos se originen en sucesos y trastornos revolucionarios, dentro de la época y que alude este artículo y que hayan sido ejecutados por alguna de las fuerzas descritas en los párrafos 1°, 2° y 3° del presente artículo.

ARTICULO V

La Comisión decretará sus propios procedimientos pero ciñéndose a las disposiciones de la presente Convención.

Cada Gobierno podrá nombrar un Agente y consejeros que presenten a la Comisión, ya sea oralmente o por escrito, las pruebas y argumentos que juzguen conveniente aducir en apoyo de las reclamaciones o en contra de ellas.

La decisión de la mayoría de los miembros de la Comisión, será la de la Comisión. Si no hubiere mayoría prevalecerá la decisión del Presidente.

Tanto en los procedimientos como en los fallos, se empleará el español, o el inglés.

ARTICULO VI

La Comisión irá registrando con exactitud todas las reclamaciones y los diversos casos que le fueren sometidos, así como las actas de los debates, con sus fechas respectivas.

Para tal fin, cada Gobierno designará un Secretario. Dichos Secretarios dependerán de la Comisión y estarán sometidos a sus instrucciones.

Cada Gobierno podrá nombrar, asimismo, y emplear los Secretarios adjuntos que juzgare prudente. La Comisión podrá nombrar y emplear, igualmente, los ayudantes que juzgue necesarios para llevar a cabo su misión.

ARTICULO VII

Deseando el Gobierno de México llegar a un arreglo gracioso sobre las reclamaciones especificadas en el artículo IV, y conceder a los reclamantes una indemnización justa que corresponda a las pérdidas y daños que hayan sufrido, queda convenido que la Comisión no habrá de descartar o rechazar ninguna reclamación por causa de que no se hubiere agotado, antes de presentar dicha reclamación, todos los recursos legales.

Para fijar el importe de las indemnizaciones que habrán de concederse por daños a los bienes, se tendrá en cuenta el valor declarado al Fisco por los interesados, salvo en casos verdaderamente excepcionales a juicio de la Comisión.

El importe de las indemnizaciones por daños personales no excederá al de las indemnizaciones más amplias concedidas por Alemania en casos semejantes.

ARTICULO VIII

Toda reclamación habrá de presentarse ante la Comisión dentro del plazo de seis meses contados desde el día de su primera reunión, a menos que, en casos excepcionales, la mayoría de los miembros de la misma Comisión juzgue satisfactorias las razones que se den para justificar el retardo; el período dentro del cual podrán registrarse dichas reclamaciones excepcionales no se extenderá a más de dos meses después del término de expiración del plazo normal.

La Comisión oír, examinará y resolverá dentro del plazo de dos años, contados desde el día de su primera reunión, todas las reclamaciones que le fueron presentadas.

Tres meses después del día de la primera reunión de los miembros de la Comisión, y luego bimestralmente, la Comisión someterá a cada uno de los Gobiernos un informe donde queden establecidos pormenorizadamente los trabajos realizados, y que comprenda también una exposición de las reclamaciones presentadas, de las oídas y de las resueltas.

La Comisión dará su fallo sobre toda reclamación que se le presente, dentro del plazo de seis meses, contados desde la clausura de los debates relativos a dicha reclamación.

ARTICULO IX

Las Altas Partes Contratantes convienen en considerar como definitiva la decisión de la Comisión sobre cada uno de los asuntos que juzgue, y en dar pleno efecto a las referidas decisiones. Convienen también en considerar el resultado de los trabajos de la Comisión como un arreglo pleno, perfecto y definitivo, de todas las reclamaciones que contra el Gobierno de México, provengan de algunas de las causas enumeradas en el artículo IV de la presente Convención. Convienen además, en que desde el momento en que terminen los trabajos de la Comisión, toda reclamación de esa especie, haya o no sido presentada a dicha Comisión, habrá de considerarse como arreglada absoluta e irrevocablemente para lo sucesivo; a condición de que las que hubieren sido presentadas a la Comisión, hayan sido examinadas y resueltas por ella.

ARTICULO X

La forma en que el Gobierno Mexicano pagará las indemnizaciones se fijará por ambos Gobiernos, una vez terminadas las labores de la Comisión. Los pagos se efectuarán en oro o en moneda equivalente, y se harán al Gobierno Alemán por el Gobierno Mexicano.

ARTICULO XI

Cada Gobierno pagará los honorarios de su Comisionado y los de su personal.

Los gastos comunes de la Comisión, lo mismo que los honorarios correspondientes al tercer Comisionado, los sufragarán por mitad ambos Gobiernos.

ARTICULO XII

Las reclamaciones presentadas por los ciudadanos alemanes a la Comisión Nacional de Reclamaciones de acuerdo con el decreto de 30 de agosto de 1919 y sus reglamentos, se someten a las reglas siguientes:

I. Las que hubieren sido falladas y no objetadas por los reclamantes dentro de los términos de la ley respectiva, quedan comprendidas en el artículo IX de esta Convención y su pago se regirá por lo dispuesto en el artículo X de la misma.

II. Las resueltas y objetadas por los reclamantes conforme al artículo XII del decreto mencionado, serán sometidas para los efectos del mismo decreto, a la Comisión nombrada conforme a esta Convención para la confirmación, modificación o revocación del fallo.

III. — Las que se hallen en tramitación y no estén resueltas, serán sometidas a la Comisión que crea esta Convención y se sujetarán a los términos de la misma Convención.

ARTICULO XIII

Esta Convención está redactada en español y el alemán, y queda convenido que cualquier duda sobre su interpretación será dilucidada por el texto español.

ARTICULO XIV

Las Altas Partes Contratantes ratificarán la presente Convención, de conformidad con sus respectivas Constituciones. El canje de las ratificaciones se efectuará en la Ciudad de México tan pronto como fuere posible, y la Convención entrará en vigor desde el momento en que se publique el cambio de ratificaciones.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos firmaron la presente Convención poniendo en ella sus sellos.

Hecha por duplicado en la ciudad de México, a los dieciséis días del mes de marzo de mil novecientos veinticinco.

[L.S.] *Aarón Sáenz.*

[L.S.] *Eugen Will.*